



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00360 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA NANCY HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: E.S.E MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante auto del 13 de agosto de 2020¹, debidamente notificado, sin que se manifestara inconsistencia alguna, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse frente a la nulidad formulada por el apoderado de ENFOQUE SERVICIOS INTEGRALES LTDA².

Indica que el 13 de febrero de 2020 se registró la actuación "AUTO ADMITE DEMANDA" en el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI), sin embargo, que es necesario que exista una equivalencia funcional entre la información incluida en el sistema con la que reposa en el expediente, pues, no se consignó que se trataba del "AUTO QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA", lo que le generó confusión y por lo cual no presentó la contestación respectiva, impidiéndosele hacer uso de la oportunidad para pedir pruebas, vulnerando sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y confianza legítima, como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia³.

En consecuencia, solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto del 13 de febrero de 2020.

Por su parte, el apoderado de la parte actora⁴ sostuvo que en nada se vulnera el derecho al debido proceso, en razón a que el contenido del estado es claro y preciso respecto de la decisión de admitir la reforma de la demanda, puesto que, en la página web de la Rama Judicial, dando cumplimiento al principio de publicidad, se incorporó el

¹ Archivo denominado "50001233300020180036000_ACT_AUTO CORRE TRASLADO _13-08-2020 11.56.39 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO CORRE TRASLADO" del 13 de agosto de 2020, en la plataforma TYBA.

² Archivo denominado "50001233300020180036000_ACT_AGREGAR MEMORIAL_10-08-2020 2.12.11 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 10 de agosto de 2020, en la plataforma TYBA.

³ Sentencia 52001221300020200002301 del 20 de mayo de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁴ Archivo denominado "50001233300020180036000_ACT_AGREGAR MEMORIAL_25-08-2020 2.52.42 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 25 de agosto de 2020, en la plataforma TYBA, y, "50001233300020180036000_ACT_AGREGAR MEMORIAL_30-09-2020 10.31.54 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 30 de septiembre de 2020, en la plataforma TYBA.

contenido de la providencia, estando al alcance de todos los sujetos procesales; aunado a que corresponde a una obligación de carácter legal, profesional y procesal de las partes, verificar los contenidos de las actuaciones.

Luego, la apoderada de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL⁵ coadyuvó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de ENFOQUE SERVICIOS INTEGRALES LTDA, aclarando que no corresponde a la nulidad de la decisión proferida el 13 de febrero de 2020 de admitir la reforma de la demanda, sino del acto de notificación de esa providencia.

Ahora bien, el artículo 208 del C.P.A.C.A. establece que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el C.P.C., hoy C.G.P., el cual, en su artículo 133 señala los vicios que generan este efecto procesal.

Asimismo, el inciso final del artículo 135 del C.G.P. señala que *"el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"*.

En el *sub examine*, se tiene que el apoderado de ENFOQUE SERVICIOS INTEGRALES LTDA solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto del 13 de febrero de 2020, por cuanto se registró en el Sistema Siglo XXI la actuación de *"admite demanda"* y no *"admite reforma de la demanda"* como correspondía, lo que vulnera sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y confianza legítima, sin embargo, no determinó la causal de nulidad en la que fundamenta su solicitud, requisito que resulta indispensable, y por lo que, ante su ausencia, en principio correspondería rechazar de plano la misma; máxime cuando la causal de nulidad contenida en el artículo 29 de la Constitución Política corresponde únicamente a la que se constituye con la prueba obtenida con violación del debido proceso y no a cualquier situación con la que se considere se vulnera el derecho fundamental⁶.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la providencia del 13 de febrero de 2020, mediante la cual se admitió la reforma de la demanda, fue notificada en Estado No. 23 del 14 de febrero de 2020⁷, no obstante, si bien el mensaje de datos se envió al correo electrónico de ENFOQUE SERVICIOS INTEGRALES LTDA, registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad allegado con la

⁵ Archivo denominado "50001233300020180036000_ACT_AGREGAR MEMORIAL_23-09-2020 6.46.25 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 23 de septiembre de 2020, en la plataforma TYBA.

⁶ Al respecto véase: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia del 19 de febrero de 2019. AC485-2019. Radicación n° 11001-02-03-000-2018-03180-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta, y, providencia del 3 de octubre de 2017. AC6534-2017. Radicación n° 11001-31-99-001-2014-00216-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

⁷ Pág. 109. Archivo denominado "50001233300020180036000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_5-08-2020 1.31.50 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO" del 05 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

contestación de la demanda, tal como se observa de la revisión del expediente⁸ y la constancia emitida por el Técnico Grado XI de la secretaría de la corporación⁹, con el mensaje de datos se comunicó el Estado No. 22 y no el que correspondía.

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁰ ha indicado que el mensaje de datos es un elemento constitutivo de la notificación por estado electrónico, y su ausencia o incorrecta inserción de la información, genera la invalidez de la notificación:

"Como se infiere de la norma citada, para que se entienda que hubo una debida notificación, el secretario debió enviar al correo electrónico aportado por el demandante un mensaje de datos con la indicación de la notificación hecha por estado del auto que inadmitió su demanda, con copia de la providencia a ser notificada.

Así lo ha advertido la jurisprudencia de esta Corporación, en la que también se ha precisado que de no cumplirse lo anterior, se entiende que hay una indebida notificación. Esto se dijo al respecto¹¹:

De lo establecido en la norma trascrita, se infiere que los autos distintos al admisorio de la demanda, al que libre el mandamiento ejecutivo y al que vincule a los terceros, deberán ser notificados por estados electrónicos en el aplicativo de la Rama Judicial para consulta en línea por los interesados del proceso; así mismo, se impone la obligación al secretario de que envíe un mensaje de datos a quienes hayan aportado una dirección electrónica.

Lo anterior quiere decir que el trámite de notificación por estado está compuesto de dos gestiones, así: la primera, que corresponde a la anotación del estado electrónico; y, la segunda, al envío de un mensaje de datos a quienes hayan suministrado dirección electrónica, con el fin de comunicarles dicha notificación. Por consiguiente, si alguno de estos elementos no concurre, se tendrá por no válida la notificación"
(Negrilla intencional)

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no se notificó el Estado No. 23 del 14 de febrero de 2020 en forma correcta, se configura la causal de nulidad consagrada en el inciso segundo, numeral 8, del artículo 133 del C.G.P.¹², respecto de ENFOQUE SERVICIOS INTEGRALES LTDA, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE EN LIQUIDACIÓN -SURGE, y, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMUNITARIO - COOASTCOM CTA.

⁸ Pág. 110. *Ibidem*.

⁹ Archivo denominado "50001233300020180036000_ACT_CONSTANCIA_SECRETARIAL_7-10-2020_11.32.33_A.M..Pdf", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "CONSTANCIA SECRETARIAL" del 07 de octubre de 2020, en la plataforma Tyba.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 2 de octubre de 2019. Rad: 73001-23-33-000-2019-00041-01(3590-19). MP: Carmelo Perdomo Cuéter.

Véase también: Sección Primera. Providencia del 16 de mayo de 2019. Rad: 15001-23-33-000-2017-00510-01. MP: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ; Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 25 de mayo de 2018. Rad: 08001-23-33-004-2012-00469-01(59283). MP: Marta Nubia Velásquez Rico.; Sección Cuarta. Providencia del 4 de octubre de 2018. Rad: 11001-03-15-000-2018-02222-00. MP: Stella Jeannette Carvajal Basto.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto de 1º de marzo de 2019, Expediente 25000-23-42-000-2014-02444-01 (3690-2016), MP. Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹² **"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: /.../ 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. /.../".

Frente a los demás demandados, la ASOCIACIÓN MUTUAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN – ASOINCOL¹³, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL¹⁴ y la ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO¹⁵, se tiene que aquellos sanearon el vicio cuando emitieron la correspondiente contestación a la reforma de la demanda sin advertir nulidad alguna, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P¹⁶.

En consecuencia, se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído de fecha 13 de febrero de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P., se entenderá cumplida dicha notificación por conducta concluyente el día siguiente a la ejecutoria del presente auto, para los afectados.

Surtido el traslado de la reforma de la demanda, Secretaría deberá cumplir con el traslado de las excepciones presentadas por los demandados.

No sobra requerir a Secretaría para que tome las medidas correctivas correspondientes a fin de evitar este tipo de situaciones que entorpecen el desarrollo normal de los procesos y originan un desgaste innecesario a las actividades diarias, tanto de la misma secretaría, como del despacho, e incluso a los abogados.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26d82e7dad97cc7a2206007783cb6a9474279c217ab1d90b1b47484d9abccb2
3**

Documento generado en 08/10/2020 03:50:18 p.m.

¹³ Pág. 196-201. Archivo denominado "50001233300020180036000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_5-08-2020 1.31.50 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO" del 05 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

¹⁴ Pág. 202-211. Ibídem.

¹⁵ Pág. 212-219. Ibídem.

¹⁶ **"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. /.../".